

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Presidencia de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Lunes 24 de Diciembre de 1945

Núm. 287

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1.50 pesetas.

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
Precios.—**SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
b) Entidades municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas por pago adelantado.
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
b) Los demás, 1.50 pesetas línea.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 15 de Noviembre de 1945 sobre tramitación de expedientes de Escuelas Privadas.

Ilustrísimo señor:

La promulgación reciente de la Ley de Educación Primaria, frente a la fecha, ya remota, de las disposiciones que regulan el régimen administrativo de los expedientes de Escuelas Primarias privadas o no estatales, aconseja que, de modo provisional hasta que se reglamente con carácter definitivo la Ley, se dicten las normas necesarias para facilitar en los casos más generales y frecuentes, la tramitación de las instancias en que se solicite de la Dirección General de Enseñanza Primaria la autorización indispensable para la apertura de aquellas escuelas.

En su consecuencia, este Ministerio a tenido a bien disponer:

1.º Las instancias en que se solicite de la Dirección General de Enseñanza Primaria autorización para la apertura y funcionamiento de toda clase de Escuelas no estatales de Educación Primaria serán firmadas por el empresario o dueño del establecimiento o por su representante legar.

2.º A las instancias se acompañarán los siguientes documentos:

a) Declaración, por duplicado, sobre la organización de la Escuela, con arreglo al modelo oficial que se publica con esta Orden; sin que se dé curso a los expedientes que la omitan o la contesten con ambigüedad.

b) Documentación personal integrada por:

1 Certificado del acta de nacimiento, según el Registro Civil, respecto al Empresario individual y al Director pedagógico.

2 Para las personas jurídicas: Prueba de su constitución, integrada por la referencia a la disposición legal o reglamentaria que las haya creado, reconocido o clasificado y que las regule; testimonio suficiente de la escritura notarial u otro documento legítimo de constitución y certificado de la inscripción en el Registro de Asociaciones o en el Registro Mercantil, si procede.

Cuando se trate de personas jurídicas eclesiásticas, su constitución se entenderá acreditada por notoriedad, salvo en el caso de Congregaciones nuevas o de limitada difusión, en que deberá acreditarse su creación por certificado del Ordinario.

Se presentará también prueba de la representación, y ejercicio legítimo de la misma, de quien suscribe la instancia en nombre de la persona jurídica, excepto cuando se trate de Autoridades o Jerarquías civiles o eclesiásticas, Directores o Jefes de establecimiento oficiales, funcionarios públicos que actúen por razón de su cargo o superiores de Religiones Ordenes y Casas religiosas, cuya representación puede considerarse acreditada por notoriedad.

3 Certificado del párroco acerca de la conducta religiosa y moral; certificado sobre los antecedentes político-sociales y otro certificado de buena conducta expedido por la Au-

toridad municipal, todos respecto a los empresarios, Directores y Maestros, y también sobre la orientación de las personas jurídicas y de las personas individuales que las dirijan, cuando el empresario sea de tal naturaleza.

Cuando se trate de Autoridades, funcionarios públicos y actúen por razón de su cargo o Jefes de Establecimientos públicos, no serán necesarios estos documentos. Para los sacerdotes o Religiosos bastará acreditar esta circunstancia con certificado del Superior general respectivo o del Ordinario en su caso.

4 Original, testimonio notarial o copia simple, debidamente compulsada del título de Maestro u otro superior de carácter docente del Director pedagógico y de los Maestros.

5 Certificado médico oficial que acredite que el Director pedagógico y los Maestros no padecen tuberculosis pulmonar ni otra enfermedad infecto contagiosa o que acarree peligro para los educandos.

c) Dos ejemplares del plano, a escala, del local-escuela, en el que se habrá de comprender, por lo menos, además de las clases (que se señalarán mediante números), su acceso desde la vía pública, servicios higiénicos de que esté dotada la Escuela y los demás departamentos o terrenos de uso pedagógico. Y certificado de la Autoridad Municipal donde, con referencia al informe de los técnicos que habrán debido visarlos, se asevere que aquéllos reúnen los requisitos reglamentarios de seguridad e higiene.

d) Reglamento pedagógico y ad-

ministrativo de la Escuela y relación de material escolar utilizado en la misma.

3.º En el expediente deberá constar el informe de la Inspección profesional de Enseñanza Primaria, cuando se trate de escuelas enclavadas en la capital de la provincia, o de la Junta Municipal de Enseñanza Primaria, si son escuelas situadas en población distinta de la capital. Este informe deberá abarcar los siguientes extremos: Identidad personal del solicitante y, en su caso, del Director y Maestros a que la instancia se refiere, adecuación del local para el servicio de la enseñanza, exactitud del plano presentado en el expediente, noticias que sobre la conducta pública, privada y profesional de las personas a que el informe se refiere, puedan los informantes conocer, conveniencia de conceder la autorización en atención a las necesidades docentes de la localidad, modalidades con que esa autorización debe concederse cuando proceda, y los demás extremos relacionados con la apertura de la Escuela que se consideren oportunos.

Estos informes podrán solicitarlos los mismos interesados directamente del Inspector Jefe provincial o del Presidente de la Junta Municipal, para unirlos por sí al resto de la documentación necesaria.

4.º La instancia, con la documentación antes indicada, se presentará en la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia, la que comprobará si el expediente se encuentra documentado y reintegrado en la forma debida, reclamando en otro caso a los interesados cuanto proceda.

Si con la instancia no se hubiese acompañado el informe a que se refiere el número anterior, el Jefe de la Sección Administrativa oficiará al Inspector Jefe de la provincia o al Presidente de la Junta Municipal para que, en el término de ocho días, informe con la amplitud que antes se expresa. A estos efectos, conservando siempre el expediente en su poder, acompañará al oficio de petición de informe uno de los ejemplares duplicados del plano y de la declaración a que se refieren los apartados a) y c) del número segundo de esta Orden.

5.º Completado el expediente, se elevará por la Sección Administrativa, con su informe, a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

La resolución recaída se trasladará por la Sección de Enseñanza Primaria Privada de este Ministerio a los interesados, a la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria, para su servicio y el de los Consejos Provinciales de Educación y a los Inspectores Jefes provinciales respectivos.

6.º Cuando se trate de empresa-

rios o entidades que tengan escuelas en más de una provincia, las instancias relativas a cualquiera de esas Escuelas se remitirán directamente a la Dirección General de enseñanza primaria, correspondiendo a la Sección de Enseñanza Primaria Privada reclamar los documentos y requerir los informes que procedan, según los números anteriores.

7.º Toda autorización se considerará provisional durante el plazo de un año. Dentro de ese periodo la Inspección profesional, en la visita que, con carácter mínimo, ha de realizar a la escuela ya en funcionamiento, emitirá informe, enviándolo directamente a la Dirección General de Enseñanza Primaria, acerca del funcionamiento de la Escuela, anomalías que en el mismo haya observado, infracciones de la legislación general o de los términos concretos de la autorización, valor pedagógico de la actividad del establecimiento y cuantos extremos se consideren oportunos, formulando, finalmente, propuesta expresa acerca de la ratificación o anulación de la autorización provisionalmente concedida.

Si se propusiere anular la autorización, se dará vista del expediente a la Junta Municipal y al Consejo Provincial de Educación, resolviéndose en definitiva por la Dirección General de Enseñanza Primaria, previo informe de estos Organismos y de la Sección de Enseñanza Primaria privada.

8.º Las clases, secciones o grados nacionalizados o declarados tales como sustitutos de Escuelas Nacionales, con posterioridad al Decreto de 5 de Mayo de 1941 y las Escuelas cuya apertura o reapertura se haya concedido por la Dirección General de Enseñanza Primaria, después del 3 de Julio de 1937, se considerarán autorizadas con arreglo a la presente disposición; si bien los empresarios están obligados a legalizar la situación de las clases, grados o secciones que no estén expresamente autorizados y a completar la documentación o facilitar los datos precisos para establecer la situación real de la Escuela y precisar los términos en que se la considera autorizada, con arreglo a lo que la Ley de Educación Primaria y esta Orden requieren.

9.º Las Escuelas autorizadas con anterioridad a 3 de Julio de 1937, que dentro de todo el año 1946 no legalicen su reapertura, serán clausuradas sin formación de expediente.

10. Toda autorización concedida a partir de 3 de Julio 1937 por Servicio o Autoridad que no sea la Dirección General de Enseñanza Primaria, se declarará nula de pleno derecho como otorgada indebidamente, aunque lo fuera con carácter provisional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Djos guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de Noviembre de 1945.
—IBÁÑEZ MARTÍN.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria,
4026

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

CIRCULAR NUM. 83

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Lucillo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Lucillo, como zona infecta el pueblo de Lucillo y zona de inmunización el citado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias. Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 14 de Diciembre de 1945.

4101 El Gobernador civil,

CIRCULAR NUMERO 84

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Rabanal del Camino, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Rabanal del Camino, como zona infecta el pueblo de Rabanal del Camino y como zona de inmunización el citado Ayuntamiento.

Las medidas que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 14 de Diciembre de 1945.

4102 El Gobernador civil.

Jefatura Agronómica de León

SIMIENTE DE PATATA PARA LA PROVINCIA

Almacenes-selectores en zonas de siembra.—Solamente recibirán patata de los productores incluidos en los Registros de la Jefatura Agronómica. Los Almacenes-Selectores, seleccionarán y envasarán el tubérculo. Previa inspección agronómica de las partidas de patata que reciban, la Jefatura Agronómica las autorizará y, como garantía, las precintará y extenderá los correspondientes certificados de origen y calidad.

Los sacos llevarán el número del almacén que hizo la selección, nombre de la clase o variedad, zona donde se ha producido, precio y peso neto sobre vagón origen y almacén.

Almacenistas distribuidores.—Para serlo será preciso estar inscritos al Registro Oficial de Productores y Distribuidores de Simientes de la Jefatura Agronómica, tener almacenes adecuados separados de los de patata de consumo y estar autorizados por la Jefatura.

Para ello deberán pedirlo a la Jefatura Agronómica, antes del día 6 de Enero próximo venidero, especificando:

- Nombre y señas:
- Localidad donde esté el almacén.
- Características del almacén: dimensiones, clase de suelo (tarima, cemento, etc.), paredes enlucidas o sin enlucir, etc.
- Variedades que desee adquirir, cantidades aproximadas de cada una y procedencia.
- Pueblos de posible distribución y venta.

Compra de la patata por los labradores.—A) Los Labradores agrupados en Cooperativas Agrícolas, Hermandades de Labradores, etc., podrán ir a adquirir directamente a los Almacenes Selectores en la propia zona productora de patata, la que necesiten para sus necesidades.

Bastará pedirlo a la Jefatura Agronómica, mediante la petición duplicada suscrita en impreso de modelo oficial, que se facilitará en las oficinas de esta Jefatura, e ingresar en la cuenta corriente «Patata de siembra para la provincia» de la O. R. A. P. A.

de León en la Sucursal del Banco de Bilbao de León, el importe de la petición que, en cada caso, les señalará la citada O. R. A. P. A., seguidamente la Jefatura Agronómica hará la oportuna adjudicación señalando el almacén-selector que les servirá la patata.

Una vez efectuada la distribución de la patata recibida, las Corporaciones o Entidades quedan obligadas a remitir a la oficina Reguladora de Adquisición de Productos Agrícolas (Comisaria de Recursos de la Zona Norte), Paloma, 2, León, lista nominal en la que se consigne la cantidad total de simiente recibida por cada agricultor, con la firma del mismo al margen.

B) Los labradores aislados podrán ir, por sí, a comprarla a los Almacenes - Distribuidores de su zona (pero no a los Almacenes Selectores de las zonas productoras de patata de siembra) y en las cantidades y variedades que estimen oportunas.

Guías.—Los Almacenistas - Distribuidores, las Cooperativas Agrícolas, Hermandades de Labradores y entidades similares que vayan a comprar de la zona productora, llevarán amparada la simiente de patata por la «Guía única de circulación» que les extenderá, por delegación, el Sr. Ingeniero Jefe Provincial Agrónomo.

Los labradores aislados que vayan a comprar a Almacenistas Distribuidores llevarán su patata amparada por la factura-recibo, modelo oficial, que les entregará el almacenista. Los labradores deben exigir dicha factura no sólo por servirles de guía, sino porque en ella constará el precio a que se les ha cobrado la patata.

Precio.—Para los Almacenistas Distribuidores, Cooperativas, Hermandades, etc., que vayan a comprar a los Almacenistas-Selectores, en las zonas acreditadas como de patata de siembra, regirán los mismos precios fijados por la Jefatura Agronómica, sobre vagón origen, con la consiguiente deducción si la entrega se hace sobre vehículos ex-almacén.

Para los labradores aislados que vayan a comprar al Almacenista-Distribuidor, regirán los precios que se les señale, que serán los de origen aumentados en los gastos de transporte y margen comercial autoriza-

dos que aprobará la O. R. A. P. A. a propuesta de cada Almacenista.

Prohibiciones terminantes.—1.º Circular y vender patata de simiente que vaya en sacos sin precintar. Se exceptúa la que puede ir de casa del labrador a sus tierras, por el camino más corto,

2.º Tener en un mismo almacén, patata de siembra y patata de consumo.

3.º Vender a granel patata de simiente. Por esto, la venta menor que puede hacerse, es de un saco.

León, 19 de Diciembre de 1945.—
Uzquiza. 4076

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León
Don Agustín B. Puente Veloso, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de León y su partido,

Hago saber: Que en la pieza separada de responsabilidad civil dimanante del sumario número 148 de 1940, por estupro, seguido contra Alberto García y García, y para hacer efectivo el importe de la indemnización a que fué condenado en dicha causa, se acordó sacar a pública subasta por segunda vez, término de veinte días y con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, los bienes que fueron embargados como de la propiedad de dicho procesado, habiéndose señalado para el acto referido, el día diez de Enero próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, haciéndose constar, que para tomar parte en la subasta los licitadores, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación.

Bienes objeto de subasta

1.º La sexta parte de un prado, en término de Cuadros, al pago de San Martino, de una hemina de cabida, linda: Norte, Francisco Pariente; Sur, Gregorio García Llamas; Este, cam no y Oeste, Irene Garcia. Tasado en 1.000 pesetas.

2.º La sexta parte de una casa, en término de Cuadros, al sitio de La Reguera, cubierta de paja, planta baja, linda: Norte, Sur y Oeste, otra y huerta de Angel Rodríguez y Este, camino vecinal. Tasada en 500 pesetas.

3.º La sexta parte de una casa, en el pueblo de Cuadros, al sitio de La Reguera, de planta alta, cubierta de teja, linda: Norte, Sur y Este, Irene García y Oeste, camino vecinal. Tasada en 1.000 pesetas.

4.º La sexta parte de una casa, en el pueblo de Cuadros, a la Ermita, de planta baja, cubierta de paja, que linda: Norte y Sur, Arsenio García, Este, camino y Oeste, Manuel García. Tasada en 700 pesetas.

5.º La sexta parte de una tierra, en término de Cuadros, al sitio de la Fuente San Martino, de cabida una hemina, linda: Norte, Eleuterio García; Sur, Victorino Valcárcel, Este, Ferrocarril del Norte y Oeste, terreno comunal. Tasada en 800 pesetas.

Dado en León, a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Agustin B. Puente.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

3994

99 ptas.

Juzgado de 1.ª instancia de Astorga

Don Valeriano Martín Martín, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Certifico; Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mención, se dictó sentencia, que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

«Sentencia. —En la ciudad de Sahagún, a quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; el señor D. Perfecto Andrés García, Juez de primera instancia de la misma y su partido con jurisdicción prorrogada al de Astorga, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, D.ª Juliana Alvarez Alonso, asistida de su esposo D. Pablo García y García, D.ª Angela Alvarez Alonso, asistida de su marido D. Pablo de Abajo Mosquera y D.ª Valeria Alvarez Alonso, asistida de su esposo D. Juan Fernández Urquijo, vecinos los primeros y los últimos de la Carrera y los segundos de Fontoria, representados por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez y defendidos por el Letrado D. Victorino Alvarez Alonso, y de la otra, como demandados, D.ª Dominga Alvarez Alonso, mayor de edad y vecina de Fontoria, D. Domingo Alvarez Alonso, casa-

do y vecino de Quintana de Font, D. Leonardo Alvarez Alonso, empleado, vecino de Casetas y D. Melchor Alvarez Alonso, casado y con domicilio desconocido, representados a excepción del último por el Procurador D. Luis Novo García Bajo y defendidos por el Letrado D. Gonzalo M. Gavela, sobre cesación en el estado de comunidad de finca urbana; y

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta, debo de absolver y absuelvo de la misma a D. Domingo, D.ª Dominga, D. Leonardo y don Melchor Alvarez Alonso, sin hacer expresa declaración de las costas causadas en esta instancia.—Se autoriza y comisiona al Sr. Juez de primera instancia accidental de Astorga para la publicación de la presente.—Así por esta mi sentencia, la que dada la rebeldía del demandado D. Melchor Alvarez Alonso, se notificará en forma legal si por la contraria no se pidiere la personal prevista en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Perfecto Andrés García.—Rubricado.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Melchor Alvarez Alonso, expido la presente en Astorga, dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Valeriano Martín.—V.º B.º: El Juez de primera instancia accidental, Angel G. Guerra.

4080 Núm 597.—115,50 ptas.

Juzgado Comarcal de Ponferrada

Don Antonio Alvarez Guerrero, Secretario del Juzgado Comarcal de la ciudad de Ponferrada.

Doy fe: Que en el proceso de cognición seguido en este Juzgado a instancia de D. Manuel Sáez de Santamaría, contra D. Avelino Méndez Martínez, y del que se hará bastante mérito a continuación; se dictó sentencia continente del encabezamiento y parte dispositiva que a continuación se testimonian.

«Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada, a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. El señor D. Paciano Barrio Nogueira, Juez Comarcal de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio de

cognición, seguidos ante este Juzgado a instancia de D. Pedro Blanco Ortiz, representando, como Procurador, a D. Manuel Sáez de Santamaría, y defendido por el Letrado D. Gustavo Bodelón Nieto, contra D. Avelino Méndez Martínez, declarado en rebeldía, sobre reconocimiento de venta en documento privado de una mina de hulla denominada «Virginia Tercera». y subsiguiente elevación a escritura pública del mismo.

Fallo: Que debo admitir y admito todos los pedimentos de la demanda interpuesta por D. Manuel Sáez de Santamaría contra D. Avelino Méndez Martínez, condenando a este último señor a reconocer que el día 26 de Febrero de 1931, vendió al actor en documento privado y por la cantidad de 3.000 pesetas, que en aquel acto recibió, la mina de hulla nombrada «Virginia Tercera», descrita en el hecho primero de la demanda; y a que tan pronto sea firme esta sentencia, otorgue la oportuna escritura pública de esa compraventa, con expresa imposición de costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Paciano Barrios.—Rubricado.»

Concuerda con el original, a que me remito, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Avelino Méndez Martínez, libro la presente en Ponferrada, a diecinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Antonio Alvarez.—V.º B.º: El Juez, Julio Fernández.

4099 Núm. 599.—64,00 ptas.

Requisitoria

Jiménez Romero, Purificación, de 18 años, hija de Emilio y Consolación, soltera, gitana, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga, con el fin de constituirse en prisión en la cárcel del partido, por estar así acordado en sumario núm. 76 de 1945, por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarada rebelde.

Astorga, 17 de Diciembre de 1945.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.